

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 793.

Continúa el Reglamento para la administracion, contabilidad y régimen del Teatro Español.

Art. 33. Todos los actores sin distincion se vestirán y armarán á su costa, excepto en aquellos casos en que la propiedad excénica exija deterioro en el traje.

Art. 34. Todos los actores tienen obligacion de asistir á los enayos, asi ordinarios como extraordinarios, en los dias y á las horas que se determine.

Art. 35. Una hora antes de principiarse la funcion deberán hallarse en el Teatro todos los actores que tengan papel en ella. Los restantes manifestarán diariamente al avisador el punto en donde se les podrá encontrar durante la funcion, por si ocurriese variacion de espectáculo ú otra novedad que haga precisa en el Teatro la presencia de alguno de ellos.

Art. 36. Siempre que convenga se hará doble repartimiento de papeles. Los actores del doble repartimiento actuarán por imposibilidad de los otros, y cuando la imposibilidad cese, serán ejecutados los papeles indistintamente por aquel de sus intérpretes que el Comisario regio determine para cada vez que la obra se reproduzca.

Art. 37. Cuando se reunan en una misma seccion dos ó mas actores que hubiesen desempeñado en otros Teatros un mismo papel correspondiente á la categoría que tengan en el Teatro Español estarán obligados á seguirlo desempeñando indistintamente, segun el Comisario regio determine.

Art. 38. El actor que por causas independien-tes de su voluntad no pudiese presentarse á desem-pear sus obligaciones, lo pondrá en conocimiento del Comisario regio con toda la prontitud que fuese posible. Si la causa fuese indisposicion en la salud, lo acreditará en el término de 24 horas, á mas tardar, con certificacion de un facultativo, que para todos los casos de igual naturaleza designará anual-mente el Comisario regio. Cuando el interesado no se conformare con el dictámen de dicho facultativo, nombrará otro, y los dos un tercero en caso de discordia. Todos los gastos que con este motivo se hicieren serán de cuenta del interesado.

Art. 39. La imposibilidad absoluta legal y oportuna-mente justificada y tambien absolutamente in-dependiente de la voluntad del actor, es el único principio admisible para absolverle de responsabi-lidad en las faltas de todo género en que incur-ra por no ser puntual ó por inasistencia.

Art. 40. Las faltas leves contra la debida su-bordinacion ó en daño del servicio bajo cualquier aspecto, se penarán con una multa que no podrá bajar de la cuarta parte ni exceder del haber diario del actor.

Art. 41. Las faltas graves por motivos aná-logos, se penarán imponiendo al actor la perdida desde una semana hasta un mes de su haber.

Art. 42. Las faltas gravísimas en el mismo sentido se castigarán con la exclusion del actor de la compañía del Teatro Español.

Art. 43. El Comisario regio calificará las faltas que cometan los actores y aplicará las penas cor-respondientes á las leves y á las graves. Respecto de las gravísimas instruirá expediente, con audien-cia del interesado y lo remitirá con su informe á la resolucion del Gobierno.

Art. 44. Si por causas no previstas en este reglamento, pero relacionadas en cualquier sentido con el servicio, se creyese conveniente la separacion

de un actor, aunque no se le pueda aplicar la pena de exclusion de la compañía por faltas gravísimas notorias ó probadas, instruirá expediente el Comisario regio con audiencia del interesado, y este quedará sometido á la resolución que el Gobierno dicte.

Art. 45. El actor que por imposibilidad adquirida voluntariamente dejase de cumplir con sus obligaciones, no percibirá sueldo alguno durante el tiempo que dure la imposibilidad.

Art. 46. El actor que contratado para el Teatro Español dejare de presentarse en el día que se le prefije, sin justificar causa legítima independiente de su voluntad, perderá el haber correspondiente á los días que falte y otro tanto mas.

Art. 47. El actor contratado que por cualquiera causa dejase de presentarse dentro de un mes siguiente al día en que principie el año teatral, podrá ser excluido del Teatro Español.

Art. 48. El actor que habiendo obtenido licencia no se presentase el día que termine, perderá, no justificando causa legítima involuntaria, el haber correspondiente á los días que falte y otro tanto mas.

Art. 49. El importe de las multas que se impongan á los actores se les descontará en las nóminas ó libramientos respectivos.

Art. 50. Las licencias que por falta de salud hubiese absoluta necesidad de conceder á los actores, serán con medio sueldo en el primer mes, y sin sueldo alguno en los sucesivos.

Art. 51. Cuando el Teatro Español se cerrare con arreglo al artículo 69 del Real decreto orgánico de los Teatros del reino, los actores percibirán medio sueldo por todo el tiempo que el Teatro permanezca cerrado.

Art. 52. Los actores del Teatro Español en el hecho de su incorporacion en él, aceptan el Reglamento constitutivo del mismo contenido en el Real decreto de 7 de Febrero de 1849 y las disposiciones de este Reglamento: contraen las obligaciones que imponen, y adquieren los derechos que dan.

CAPITULO III.

De los primeros actores y de los primeros actores cómicos.

Art. 53. Los primeros actores y los primeros actores cómicos tienen obligación de desempeñar la direccion de escena. Cuando en el desempeño de una obra tome parte uno solo de los primeros actores, él sera el Director de escena, y cuando dos ó mas, hará la designacion el Comisario regio oyéndolos á todos.

Art. 54. Tienen asimismo obligación de desempeñar en obras de todo género, sean nuevas ó no, los papeles que sean calificados como de primera categoría.

Art. 55. El actor que al ingresar en una de las dos primeras clases de la primera seccion dé principio á su carrera artística ó sea procedente de un Teatro de provincia, podrá elegir, con aprobacion del Comisario regio para las dos funciones primeras en que haya de presentarse, dos papeles de obra no nueva, correspondiente al repertorio del Teatro Español.

Art. 56. Dadas las representaciones consecutivas de cada una de las dos obras, los dos papeles elegidos serán desempeñados en lo sucesivo indistintamente segun lo determine el Comisario regio,

ya por el actor que se estrenó con ellos, ya por el actor ó actores que bajo cualquier concepto tengan obligación de desempeñarlos.

Art. 57. Los actores de la primera y segunda clase de la primera seccion podrán obtener, en la época y en los términos que el Comisario regio estime convenientes, una licencia de dos meses. Si durante el tiempo de esta licencia quisiesen trabajar fuera de Madrid, podrán hacerlo siempre que sea en Teatro de primer orden y con sujecion á lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento del Teatro Español.

Art. 58. Los primeros actores podrán proponer al Comisario regio todas las reformas y variaciones que en el círculo artístico juzguen convenientes á los adelantos del arte y mayor esplendor del Teatro Español.

CAPITULO IV.

De los primeros actores especiales y de los actores de la segunda y tercera seccion.

Art. 59. Los primeros actores especiales y los actores de la segunda seccion estan obligados á desempeñar en obras de todo género, sean ó no nuevas, papeles de los que se califiquen como de segunda categoría, y tambien los de primera. En ningun caso percibirán gajes.

Art. 60. Los actores de la tercera seccion desempeñarán los papeles que se les repartan y estarán obligados á salir de acompañamiento.

Art. 61. Los primeros actores especiales y los de la segunda y tercera seccion podrán obtener en los meses de Julio y Agosto un mes de licencia para ausentarse de Madrid, siempre que el servicio no se oponga á ello.

CAPITULO V.

De los alumnos del Conservatorio de música y declamacion.

Art. 62. Formarán parte de la tercera seccion de la compañía del Teatro Español un número de alumnos del Conservatorio. Los demas alumnos desempeñarán por via de ejercicio práctico los papeles que segun el estado respectivo de sus adelantamientos puedan serles confiados, siempre que las exigencias del servicio lo permitan.

Art. 63. Los alumnos que formen parte de la tercera seccion conservarán el carácter de tales con la obligación de continuar asistiendo á las clases del Conservatorio: disfrutará una gratificacion anual de cuatromil reales, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los actores de dicha seccion.

Art. 64. Los demas alumnos que desempeñen un papel en el Teatro Español, tendrán obligación de seguirle desempeñando durante todo el año teatral. No percibirán ningun género de retribucion; pero el Teatro los vestirá y armará en su caso siempre que hayan de presentarse con traje que no sea del día.

CAPITULO VI.

De las representaciones.

Art. 65. En el Teatro Español solo se representarán las obras dramáticas que sobresalgan

por su mérito; y en la ejecucion no se omitirá la menor circunstancia de cuantas puedan contribuir á la mas exacta perfeccion.

Art. 66. En cada mes se pondrá en escena una comedia por lo menos del Teatro antiguo Español.

Art. 67. Las traducciones en prosa tendrán cabida en el Teatro Español en el único caso de ser de un mérito indisputable, y no podrá ejecutarse mas de una en cada mes. En igualdad de circunstancias se dará siempre la preferencia á las obras originales para los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Reglamento orgánico.

Art. 68. El Comisario regio, oyendo á los primeros actores, formará listas mensuales de las funciones que se hayan de representar, señalará para cada una el dia ó los dias que convenga, y dispondrá todo lo que sea preciso en decoraciones y demas.

Al hacer la distribucion de trabajos, procurará que en ellos tomen parte todos los actores de modo que no resulte gran diferencia entre el número de dias en que cada uno salga á la escena, y cuidando de que puedan prepararse simultáneamente dos ó mas obras

Art. 69. Las obras dramáticas que se pongan en escena en el Teatro Español se representarán sin lectura de apuntador. A los actores se les concederá el plazo de un mes para el estudio de un papel respectivamente nuevo.

Art. 70. Será á telon corrido la representacion de toda obra en dos ó mas actos que no exija cambio de decoraciones, variacion de trajes ni alteraciones de ninguna especie en la escena.

Art. 71. La duracion de los entre actos no podrá exceder de diez minutos, sino en el caso de que se necesite mas tiempo para el cambio de decoraciones ó de trajes para dar algun descanso á los actores, ó por alguna otra circunstancia.

Art. 72. En los carteles se expresarán los nombres de los actores que tomen parte en la funcion y los de los personajes que representen.

Art. 73. Se fijarán carteles dentro del Teatro y á la entrada de cada clase de localidades.

Art. 74. Para cada representacion se facilitarán gratis seis asientos principales á las redacciones de los seis diarios políticos mas antiguos entre los de mayores dimensiones que se publiquen en Madrid.

Art. 75. El Comisario regio podrá distribuir hasta seis entradas gratis entre los actores de obras dramáticas.

Art. 76. Cada actor del Teatro Español podrá ocupar por sí una localidad de las que no se hubiesen expendido. A las actrices se les permitirá ir acompañadas de una persona de su familia. Solo las actrices de la primera y segunda clase de la primera seccion podrán ocupar los palcos bajos y los principales.

Art. 77. Ningun otro asiento ni entrada se dará gratis ni se reservará en el Teatro Español, salvo el derecho concedido á los autores por el artículo 60 del decreto orgánico de los Teatros del reino.

(Se continuará)



Núm. 794.

Seccion de Contabilidad. Multas.

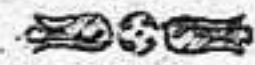
Los Alcaldes de los pueblos que se espresan en

la nota que á continuacion se inserta, harán entender á los sugetos que aparecen multados en ella, que si para el 15 del próximo mes de Noviembre no han presentado en la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político el papel equivalente á las cantidades en que respectivamente han sido multados, sufrirán comisionado de apremio á su costa. Zamora 28 de Octubre de 1849.—El Gefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NOTA QUE SE CITA.

Rs. vn.

<i>S. Cebrian de Castro.</i>	{ D. Silvestre Leon. Entrega- ría el papel el Alcalde por obrar en su poder la can- tidad.	100
<i>Mayalde.</i>	Damian Malillos.	20
<i>Sta. Marta de Tera</i>	{ Isidro Rodriguez. 20 Joaquin Alonso. 20 Gregorio Bercianos. 20	
<i>Vecilla de Trasmonte.</i>	{ Juan Lopez. 60	



Núm. 795.

Direccion de Cobierno.

Encargo á los Alcaldes de los puèblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de cual sea el paradero de Antonio Vega, cuyas señas se espresan á continuacion, el que se fugó en el pueblo de Celada al ser conducido á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia como desertor que era de la caja de quintos de Orense; y en caso de conseguirlo lo detendrán y remirán con toda seguridad al Juzgado de primera instancia de Astorga de donde es reclamado. Zamora 30 de Octubre de 1849.—El Gefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas del Vega.

Joven de edad de 22 años, estatura alta de mas de cinco pies y dos pulgadas, delgado de cuerpo y poca barba; vestido con pantalon color gris muy oscuro, zapatos bastante deteriorados, chaqueta de paño rojo usada y rota por los bolsillos, chaleco de tela y sombrero de copa baja y ala ancha como el que usan los arrieros, en buen uso.



Núm. 796.

Direccion de Gobierno

Por el Juez de primera instancia de Flechilla se me oficia manifestando que en 31 de Agosto último robaron un caballo á Hipólito Delgado, mesonero en el pueblo de Capillas, y que segun resulta parece que el autor de aquel crimen lo fue Eloy Lopez, casado con una hija de Juan de Vega,

(4)
conocido por el Pito, natural de Roa y vecino de Medina del Campo; y en su vista encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil procuren averiguar el paradero del referido Lopez, y caso de lograrlo, lo detendrán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez ofi- ciente, acompañando las caballerías y efectos que se le encuentren; y con objeto de ilustrar á dichos funcionarios se estampan á continuacion las señas del caballo robado. Zamora 30 de Octubre de 1849. = *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas del caballo.

Alzada siete cuartas menos dos dedos y medio poco mas ó menos, pelo castaño bastante oscuro, tiene una estrella blanca pequeña redonda en la frente, edad cuatro años, crin y cola negra con las huellas bastante grandes; y se nota que tiene un poco de resabio y al cogerle se pone de manos.



INTENDENCIA.

Núm. 797.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 28 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes anterior, la Real orden que sigue. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. E. S. Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de una esposicion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres relativa á los perjuicios que ocasiona á los litigantes y á la Hacienda pública lo prevenido en las disposiciones vigentes respecto de la clase de papel sellado que ha de usarse en las Reales provisiones de los Tribunales; y en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas de acuerdo con el Asesor de la misma, se ha dignado mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se prohiba á las Justicias y autoridades del Reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los Tribunales en virtud de sentencia, sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel sellado que ordena la Real orden de 14 de Julio de 1827. De la propia Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro digo á V. S. para los mismos fines. La que traslado á V. S. con el propio objeto y con el de que se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible, atendida su importancia. Zamora 29 de Octubre de 1849. = *José Valladares.*



Núm. 798.

GACETA DE LA ADMINISTRACION.

Periódico semanal.

Dedicado á propagar los conocimientos administra-

tivos y promover los intereses agrícolas, fabriles y mercantiles.

DEDICADO

AL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS,

MINISTRO DE LA GOBERNACION.

Se publica en Leon todos los Lunes en ocho páginas cuarto mayor, y á cada número acompaña á parte cuatro páginas del código municipal que contiene todas las disposiciones administrativas que se le refieren á sus atribuciones.

Se suscribe en dicha Capital en la Depositaria del Gobierno político á 15 rs. por trimestre ó 14 por medio de libranza sobre correos.



Núm. 799.

EDICTOS.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora &c.

Cito, llamo y emplazo á Gerónima Perez y Francisca Olivera residentes en la villa de Alcañices y ausentes en la actualidad, para que en el término de nueve dias comparezca en esta subdelegacion á rendir declaracion indagatoria y demas que sea necesario en la causa pendiente contra ellas y Francisco Olivera por contrabando de lana; que si lo hicieren se las oirá y administrará justicia; y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Tribunal, que se las señalarán por su contumacia, parándolas el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 29 de Octubre de 1849. = *José Valladares.* = *L. Angel Bustamante.*

Núm. 800.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Cito, llamo y emplazo á José Gonzalez vecino de Parada de Asadur provincia de Orense, procesado en esta subdelegacion con Antonio Blas de Paradela, por aprehension de ocho caballerías mulares, para que dentro de nueve dias, que por tercero y último término se le designan, comparezca en este Tribunal á rendir confesion con cargos; que si lo hiciere se le oirá y administrará Justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso y los autos y actuaciones sucesivas, se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán por su ausencia y rebeldía, y le pararán perjuicio. Dado en Zamora á 26 de Octubre de 1849. = *José Valladares.* = *L. Angel Bustamante.*

AVISO.

Se ha es traviado del pueblo de Villalpando un potro negro, quinceño, con la crin es quilada y una estrella en la frente algo oscura: la persona que supiere de él dará razon á D. Santos Caramazana.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm 2